

LA GERENCIA GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO

Considerando:

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 48 del viernes 16 de octubre del 2009, se publicó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas;

Que, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 225 numeral 4, 314, 315 y 425 de la Constitución de la República, el Concejo Metropolitano de Quito, expide la Ordenanza Metropolitana de Creación de Empresas Públicas No. 0309 de 16 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 186 del 5 de mayo del 2010, que en su Sección Sexta crea la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, la misma que sucede jurídicamente a la Empresa Metropolitana Quito-Turismo, asumiendo los derechos y obligaciones, así como los derechos litigiosos, obligaciones y acciones; y, en general, los derivados de todos y cada uno de los actos y contratos celebrados por aquella, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que, el artículo innumerado...(17) de la Ordenanza Metropolitana de Creación de Empresas Públicas N° 0309, determina que son recursos financieros de la empresa, los provenientes de la tasa por Licencia Única Anual de Funcionamiento de las actividades de turismo en función de la Ordenanza N° 0276; los provenientes de la tasa por facilidades y servicios turísticos en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito; y, las asignaciones presupuestarias y desembolsos anuales efectuados por el Municipio del DMQ; y,

Que, de conformidad a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la acción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por los usuarios de las empresas públicas, se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa y demás normativa conexas;

Que, es necesario contar con un marco normativo que permita regular y reglamentar la acción coactiva para la correcta y legal recaudación de las obligaciones tributarias y no tributarias, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmes de obligación tributaria, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, con el menor costo y carga financiera posible de conformidad con la ley.

En uso de sus atribuciones legales:

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO – QUITO TURISMO-

Capítulo I

DEL OBJETO, AMBITO, COMPETENCIA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO

Art. 1.- Del objeto.- Establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva.

Art. 2.- Del ámbito.- Quito Turismo, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden por los servicios que presta dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 157 del Código Tributario y 945 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- De la competencia.- La competencia de la acción coactiva será ejercida por la Gerencia General o delegado, de conformidad con el numeral 16 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes.

Art. 4.- De las obligaciones tributarias.- El Director Administrativo Financiero de Quito Turismo, de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la empresa, por parte de los contribuyentes de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario.

Art. 5.- De las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con la orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso conforme lo prescriben los artículos 941 a 978 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.- De la emisión de títulos de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por el Director Administrativo Financiero de Quito Turismo, cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Capítulo II

DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art. 7.- De la etapa extrajudicial.- Comprende todas las acciones y/o actuaciones que se realicen desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago.

Art. 8.- Notificación con el título de crédito.- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles para el pago el plazo de ocho días a partir de la fecha de notificación.

Art. 9.- Formas de notificación.- La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

a) **En persona.-** La notificación personal se hará entregando al deudor en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por la o el Notificador en la respectiva razón. Si la o el Notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular;

b) Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del Notificado, en los términos que disponen los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta contendrá: fecha de notificación, nombres y apellidos de la o el notificado o razón social, la firma de la o el Notificador; quien reciba la boleta suscribirá la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el Notificador; y,

c) Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso del artículo 60 del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación local, o en el del cantón o provincia más cercanos;

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación.

Art. 10.- De las reclamaciones.- Los contribuyentes responsables o terceros que se creyeran afectados en todo o en parte por un acto administrativo, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación, de conformidad al artículo 115 del Código Tributario.

Art. 11.- De la Comparecencia.- En caso de que las o los deudores notificados comparezcan en persona o por representante legal, se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Tributario.

Art. 12.- Contenido del reclamo.- De acuerdo al artículo 119 del Código Tributario, la reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a) Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
- b) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad del compareciente;
- c) Indicación del domicilio permanente para notificaciones;
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya su reclamo;
- e) La petición o prestación concreta que se formule; y,
- f) La firma del compareciente.

Art. 13.- Del procedimiento de oficio.- Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el Art. 124 y siguientes del Código Tributario.

Art. 14.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de ciento veinte días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo, las que podrán ser expresas o tácitas, conforme a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del Código Tributario.

CAPITULO III

DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 15.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Tributario que son los siguientes:

1. Designación de la administración y departamento que lo emite.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de cédula que identifique a la o el deudor y su dirección.
3. Lugar y fecha de emisión.
4. Concepto por el que se emite.
5. Valor de la obligación.
6. Fecha desde la cual se cobrará intereses, si estos lo causaren.
7. Firma o facsímile del funcionario que lo autorice.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes especiales, emitido el título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido y se suspenderá el inicio de la acción coactiva.

Art. 17.- De la comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código Tributario, notificado con la emisión del título de crédito o el auto de pago y en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, la o el Juez de Coactiva de Quito Turismo, previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, que deberá efectuarse en el término máximo de ocho días; podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo que los deudores deban cancelar el saldo, plazo este que no podrá ser mayor de seis meses o de dos años en los casos especiales establecidos en el segundo inciso del artículo 153 del Código Tributario. La compensación o facilidades de pago serán motivadas y contendrán los requisitos del artículo 119 del Código Tributario y en el caso de facilidades de pago además lo siguiente:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias.
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado.
3. Oferta de pago inmediata no menor al 20% de la obligación en la que conste el principal más el 100% de los intereses hasta la fecha.
4. Indicar la garantía por la diferencia.

Art. 18.- Efectos de la solicitud de facilidades del pago.- Suspende el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado y en este caso no se podrá iniciar la acción coactiva, hasta ser atendida oportunamente la resolución que se expida sobre dicha petición.

Art. 19.- Efectos de negativa de facilidades del pago.- Negada expresa o tácitamente la solicitud de facilidades de pago, la o el peticionario podrá acudir ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Art. 20.- Del incumplimiento del convenio de pago.- En el caso de que la o el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se declarará vencida completamente la obligación y se procederá con el trámite legal correspondiente, o se continuará si este ya se inició.

Capítulo IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Art. 21.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por la o el funcionario que sea delegado por la o el Gerente General de Quito Turismo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico- Quito Turismo- y normas conexas, adquiriendo este la calidad de Juez de Coactivas, para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución.

Art. 22.- Competencia de la o el Juez de Coactiva.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando a la o el deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- c) Ejercer las garantías establecidas en las leyes y ordenanzas a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros por los servicios que brinda la empresa, cuando se han incumplido las obligaciones;
- d) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias;
- e) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 956 del Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a la o el Juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- h) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- i) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
- k) Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,
- l) Las demás establecidas legalmente.

Art. 23.- De las providencias de la o el Juez de Coactiva.- Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado que contendrá:
 - I. Juzgado de Coactivas de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico- Quito Turismo-.
 - II. Número de juicio coactivo.
 - III. Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;

- c) Dirección de la o el abonado y teléfono;
- d) Los fundamentos que la sustentan;
- e) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;
- f) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- g) Firma de la o el Juez de Coactiva y de la o el Secretario-Abogado.

Art. 24.- De la o el Secretario-Abogado.- La o el Gerente General designará a la o el Secretario-Abogado, quien será responsable del juicio coactivo y dirigirá el juicio coactivo hasta su conclusión, de ser necesario para ciertos casos se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular.

Art. 25.- De las facultades de la o el Secretario-Abogado.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias, para el cumplimiento de su función la o el Secretario-abogado tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez;
- d) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación de la o el coactivado; en el caso de sociedades con personería jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e,
- i) Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

Capítulo V

DE LA CONTRATACION DE ABOGADAS O ABOGADOS EXTERNOS

Art. 26.- De la contratación de servicios profesionales de abogada o abogados externos.- La Gerencia General de Quito Turismo, de creerlo pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de abogadas o abogados externos, para la recuperación de obligaciones o títulos de crédito vencidos que se adeudan a Quito Turismo.

La contratación de abogados externos, se sustentará en las necesidades de la empresa y de los informes de la Asesoría Jurídica, de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 27.- De la idoneidad de las abogadas o abogados externos.- Los profesionales a contratarse, serán doctores en jurisprudencia y/o abogados de los tribunales de justicia de la República.

Art. 28.- De la exclusión de abogadas o abogados externos.- Estarán excluidos de esta contratación:

- a) Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los siguientes funcionarios: Gerente General, Gerente General subrogante, Asesores, Administradores de unidades de negocio, filiales y subsidiarias, Directores, Jefes de Área, Tesorera o Tesorero de Quito Turismo;
- b) Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de Quito Turismo; y,
- c) Quienes mantengan obligaciones de pago dentro de la cartera vigente de la empresa.

Art. 29.- De la selección y contrato de abogadas abogados externos.- Las abogadas o abogados seleccionados mediante contratación pública, suscribirán los respectivos contratos en los que constarán necesariamente las principales funciones, obligaciones y responsabilidades:

- a) Cobrar las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesionales en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- e) Presentar por triplicado al Juez de Coactiva de Quito Turismo, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo. Un ejemplar de este informe será remitido a auditoría interna de la institución;
- f) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en el presente reglamento; y,
- g) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando Quito Turismo lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 30.- De la facultad de las o los abogados externos.- Los abogados contratados tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas por el Juez de Coactiva, para que actúen como Secretaria o Secretario, Depositario Judicial, Alguacil y Peritos en los respectivos procesos coactivos.

Art. 31.- De los documentos que entregarán a la abogada o abogado externo.- Los títulos de crédito, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por la o el Juez de Coactiva a los abogados contratados.

Art. 32.- De la iniciación de los procesos coactivos.- Iniciados los procesos coactivos, la o el Secretario-Abogado, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito. Las o los abogados contratados, devolverán con listado los originales a la Tesorera o Tesorero de Quito Turismo para su custodia.

Art. 33.- De los honorarios profesionales.- En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, los honorarios profesionales correrán a cargo del coactivado, determinándose las mismas en el quince por ciento 15% del valor de la deuda legítimamente exigible. El monto recaudado por este concepto, será depositado en la cuenta de ingresos generales.

Art. 34.- De los honorarios de la o el abogado externo.- La o el abogado contratado, tendrá derecho a percibir honorarios siempre y cuando demuestre que se ha hecho efectivo el cobro de la deuda.

De los honorarios que perciba abogado contratado, se cancelará los haberes que correspondan a los alguaciles, depositarios y peritos que intervenga en el proceso coactivo.

Capítulo VI

DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO

Art. 35.- De los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadoras o citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente reglamento.

Art. 36.- Perito.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 37.- Alguacil.- Es el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Juez de Coactiva, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 38.- Depositario Judicial.- Es la persona natural designada por el Juez de Coactiva, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes del Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato al Juez de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; y,
- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso.

Art. 39.- Citadores.- Es el personal de auxilio en la tramitación del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al demandado, haciéndole saber el contenido de la demanda, diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora.

Art. 40.- De los honorarios de los alguaciles, depositarios judiciales y peritos.- Los honorarios que percibirán los alguaciles, depositarios judiciales y peritos serán pagados por la o el abogado contratado.

Art. 41.- De la responsabilidad del pago de los honorarios.- Quito Turismo, a través de la Tesorera o el Tesorero de la empresa, será la responsable de la retención y pago de los honorarios de la o el abogado contratado, para cuyo efecto el Juzgado de Coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 42.- De los gastos por recuperación de cartera vencida.- Los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por la o el abogado contratado con cargo a la o el deudor.

Art. 43.- Del lugar de pago por parte de las o los coactivados.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en la Tesorería de Quito Turismo.

En consecuencia, las o los abogados contratados, secretarios y demás personas que intervengan en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte de la o el coactivado o de terceros.

Art. 44.- De las infracciones de las o los abogados externos, Secretaria o Secretario, Alguacil o Depositario Judicial.- Si la o el abogado contratado, Secretaria o Secretario, Alguacil o Depositario Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del artículo anterior, Quito Turismo, dará por terminado el contrato de forma inmediata. En este caso la o el profesional, deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores a Quito Turismo, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 45.- De la devolución del proceso coactivo.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, la o el abogado contratado devolverá a Quito Turismo, el proceso coactivo completo, en el término de cinco días.

Art. 46.- De la designación de otra abogada o abogado externo.- Si durante el lapso de treinta días contados a partir de la entrega de los documentos, la o el abogado contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, la o el Juez de Coactiva, requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se contratará a otra abogada o abogado, conforme dispone la Ley de Contratación Pública, para la recuperación de esos créditos y Quito Turismo, dará por terminado el contrato con el anterior.

Art. 47.- De la terminación unilateral del contrato con la o el abogado externo.- Quito Turismo, tiene en cualquier momento la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato celebrado con la o el abogado externo, sin otro requisito que una comunicación por escrito dirigida a la o el contratado. Esta facultad deberá constar necesariamente en el contrato.

Art. 48.- De la devolución de los documentos por terminación del contrato.- En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral de Quito Turismo, o por decisión de la o el abogado

contratado, la o el profesional devolverá a la empresa, los títulos de crédito y demás documentos que hubiera recibido para dicha labor en el término de tres días, si no cumpliera con esta obligación la o el Juez de Coactiva, deberá iniciar las acciones que contempla el artículo 924 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 49.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos.- El Juez de Coactiva de Quito Turismo, deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos que se entreguen a las o los abogados contratados.

Art. 50.- Del control del proceso coactivo.- El Juez de Coactiva de Quito Turismo y la Auditora o Auditor Interno, ejercerán el control y supervisión de la gestión de las o los abogados contratados e informarán mensualmente al Gerente General, con copia a las áreas involucradas para los fines pertinentes.

Capítulo VII DEL JUICIO

Art. 51.- Del auto de pago.- Si con la notificación extrajudicial no se ha pagado la obligación requerida o solicitado facilidades de pago en caso de las obligaciones tributarias o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Juez de Coactiva o quien haga sus veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas indicadas en los artículos 164 del Código Tributario y artículos 422 y 423 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

La o el Juez de Coactiva conjuntamente con la o el Secretario-Abogado, emitirá el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

1. Fecha de expedición.
2. Origen del correspondiente auto de pago.
3. Nombre de la o el coactivado y número de cédula de identidad.
4. Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.
5. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
6. Orden para que la o el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
7. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
8. Designación de la o el Secretario-Abogado, quien será el encargado de dirigir el proceso.
9. Firma de la o el Juez y del Secretario-Abogado.

Art. 52.- Citación con el auto de pago.- La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el artículo 164 del Código Tributario.

Si al ser notificada o notificado con el título de crédito, la o el deudor hubiere señalado casillero judicial, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

Art. 53.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de Quito Turismo:

- a) Legal intervención de la o el funcionario recaudador;
- b) Legitimidad de personería de la o el coactivado;
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e) Citación a la o el coactivado con el auto de pago.

Art. 54.- De la citación.- La o el Secretario-Abogado y/o la persona designada por la o el Juez de Coactiva, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como también la firma y sello de la o el Secretario. Las formas de citación serán aquellas a las que se refieren los artículos 163 del Código Tributario y 73 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, podrá ser:

- a) En persona;
- b) Por boletas dejadas en el domicilio de la o el coactivado; y,
- c) Citación por la prensa.

Art. 55.- De la citación por la prensa.- En los casos en que deba citarse por la prensa, el auto de pago en los juicios de coactiva que siga la empresa, bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o la provincia, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 56.- De las excepciones en juicios coactivos.- Las excepciones se presentarán ante el funcionario ejecutor, dentro de los veinte días contados desde el último de la citación con el auto de pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución y si se presentare extemporáneamente se las rechazará de plano.

En lo civil, no se admitirán las excepciones que propusieren la o el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente, la consignación en efectivo podrá hacerse en la Tesorería de Quito Turismo, a la orden del Juzgado de Coactivas, la consignación no significa pago.

Capítulo VIII

TRAMITE DE EXCEPCIONES

Art. 57.- Remisión al Tribunal.- Presentadas las excepciones en el plazo señalado en el artículo 214 o notificada su recepción en el caso del artículo 215 del Código Tributario, la o el funcionario ejecutor de Quito Turismo, remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro del plazo de cinco días,

copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores.

Art. 58.- Rechazo de las Excepciones.- Al escrito de excepciones serán aplicables las disposiciones de los artículos 230, 231 y 232 del Código Tributario.

Art. 59.- Notificación y término probatorio.- Recibidas las copias y más documentos, el Ministro de Sustanciación, notificará al excepcionante y al ejecutor; así mismo, se mandará a notificar a la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito, concediéndoles cinco días para que lo contesten, señalando domicilio para notificaciones.

Art. 60.- Sentencia.- Vencido el término probatorio y efectuadas las diligencias solicitadas por las partes o las que el Tribunal hubiese dispuesto, se pronunciará sentencia, la misma que será definitiva, salvo el caso de que se hubiere interpuesto el recurso de casación en los términos que establece la ley.

Capítulo IX DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 61.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la o el Juez de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención (bienes muebles e inmuebles).

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad, practicado el embargo se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 62.- De las o los funcionarios que practicarán el embargo.- La o el Secretario-Abogado, dentro de su equipo de trabajo contará con una o un Alguacil y una o un Depositario Judicial.

Art. 63.- De los bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el artículo 1663 del Código Civil.

Art. 64.- Del embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención de la o el Alguacil y el Depositario Judicial designados para el efecto; cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, la o el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y Depositario Judicial, designará una o un Interventor que actuará como Administradora o Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la empresa.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuenta

periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que la o el Juez de Coactiva señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 65.- Del embargo de créditos.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora o acreedor y lo efectúe a la o el Juez de Coactiva.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 66.- Del embargo de dinero.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 67.- Del auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de Quito Turismo.

Art. 68.- Del descerrajamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, la o el Juez de Coactiva de conformidad con el artículo 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas de la o el Juez de Coactiva, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante la o el Juez de Coactiva y su Secretario-Abogado, con la presencia de la o el Alguacil, Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

Art. 69.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Tributario.

La o el Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el Depositario designado por la o el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a

órdenes de este si también fuere designado Depositario por la o el Juez de Coactiva.

Art. 70.- De la excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción, los establecidos en el artículo 57 del Código Tributario a saber:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 71.- De la subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, la o el Juez de Coactiva mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

Art. 72.- Embargo, tercería y remate.- Para efectos de embargo, tercería y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en los parágrafos segundo y tercero de la Sección 2da. del Capítulo V del Título II del Libro Segundo del Código Tributario, así como las secciones 3era. y 4ta. del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código de Procedimiento Civil.

Capítulo X

DE LAS TERCERIAS

Art. 73.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado a la o el ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 74.- De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que la o el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Capítulo XI

DEL AVALUO

Art. 75.- Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 76.- De la designación de peritos evaluadores.- La o el funcionario ejecutor designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados. La o el perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

La o el Juez de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se posesione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

Capítulo XII

DEL REMATE Y ADJUDICACION

Art. 77.- Del señalamiento del día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, la o el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil codificado. En los avisos no se hará constar el nombre de la o el deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

Art. 78.- De la base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

Art. 79.- De la no admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden de Quito Turismo.

Art. 80.- Del remate.- Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a lo dispuesto en los Art. 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil codificado.

Dentro de los tres días posteriores al remate, la o el Juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 81.- De los postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a) La o el deudor;
- b) Las o los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Las o los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 82.- De la consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriada el acto de calificación la o el Juez de Coactiva, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 83.- De la adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 84.- De la quiebra del remate.- La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 85.- De la nulidad del remate.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y la o el Juez de Coactiva responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por la o el Juez;
- b) Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 86.- Del remanente del remate.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

Capítulo XII

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 87.- De la suspensión del proceso.- El Juez de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación del escrito de excepciones;
- b) La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;

- c) Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad, se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - c.1. Cuando la o el Secretario-Abogado hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
 - c.2. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil codificado; y,
- d) La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, por cuanto en el mismo se regula el ejercicio de la facultad coactiva para el cobro de tributos de la que se encuentra investida la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico-Quito Turismo-, de acuerdo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código Tributario, además deberá ser publicada en el portal institucional.

Quito,2012.